



el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 15 de mayo de 2019, así como las medidas adoptadas y los trámites realizados en acatamiento de la mentada sentencia.

Sin que se evidencie en la foliatura pronunciamiento alguno respecto a tal requerimiento.

- Así las cosas, ante el silencio guardado por parte de la NUEVA EPS, mediante proveído del 3 de julio de 2019<sup>4</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, dispuso la iniciación del incidente de desacato en contra de la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su calidad de Directora de la NUEVA EPS en Valledupar, y directa responsable del acatamiento del fallo tutelar, para que en el término de 2 días se pronunciara al respecto allegando las pruebas que pretendiera hacer valer.

Sin que se advierta en la foliatura el respectivo pronunciamiento.

#### IV. DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante auto del 17 de julio de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por desacato a la orden impartida por dicha judicatura el pasado 15 de mayo de 2019, donde se ampararon los derechos fundamentales invocados por la señora EDITH DEL SOCORRO LÚQUEZ MONTERO.

Lo anterior, fundado en que no se acreditó el cumplimiento de la orden de tutela, observándose una conducta pasiva por parte de la directora de la NUEVA EPS, quien a pesar de estar enterada del trámite incidental en su contra, no realizó las gestiones pertinentes encaminadas al acatamiento del fallo tutelar.

#### V. CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si la Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Cesar, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del fallo de tutela de fecha 15 de mayo de 2019, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la sazón indica:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”<sup>5</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que

<sup>4</sup> Folio 21 del expediente.

<sup>5</sup> Sentencia T - 459 de 2003

*cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales*<sup>6</sup>.

El marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela la cumplió o si por el contrario incurrió en su incumplimiento.<sup>7</sup> En cuanto a los requisitos es necesario: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, por lo que inobservada aquella, el operador judicial deberá imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el asunto *sub júdice*, informa el incidentante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el día 15 de mayo de 2019, en el que se dispuso:

*“Primero: Conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Edith del Socorro Lúquez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*Segundo: Ordenar a la Nueva EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, realice todos los trámites para que se genere a favor de la señora Edith del Socorro Lúquez, la cita con especialista en dermatología en el Centro de Cáncer Foscal, ubicado en la ciudad de Bucaramanga, Santander, así como el suministro de los gastos de transporte (intermunicipal o urbano), de ida o regreso (aéreo y terrestre), alimentación y hospedaje, para ella y un acompañante, no solo para asistir a las citas de control ordenadas a favor de la actora en la ciudad de Bucaramanga, sino cada vez que requiera trasladarse a esa ciudad o alguna ciudad distinta, donde deba acudir a citas o a realizarse algún procedimiento autorizado por el médico tratante, y hasta cuando se encuentre restablecida su salud; de igual manera, suministre todos los medicamentos pos y no pos, controles, citas médicas, terapias, exámenes especializados y demás tratamientos que ordene el médico tratante para la recuperación de su salud”.*(SIC).

(...)

Revisado el trámite incidental, no se evidencia que en el asunto bajo estudio hubieran cambiado las condiciones que condujeron al juzgador de instancia a la imposición de sanción al extremo incidentado, dado que asume el Despacho la persistente omisión en el cumplimiento del pluricitado fallo de tutela, al no registrarse en la foliatura gestión alguna que acredite el acatamiento de lo dispuesto por el órgano judicial genitor de la acción de amparo, desidia reafirmada

<sup>6</sup>Sentencia T – 188 de 2002

<sup>7</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

con su silencio guardado en el trámite incidental, sin que se adviertan razones que justifiquen el hecho que la condujo a la inobservancia de la respectiva orden judicial. Circunstancias que dan lugar a la confirmación de lo dispuesto por el juzgado cognoscente en el proveído objeto de consulta, ante la evidente configuración de la actuación negligente por parte del funcionario responsable del acatamiento del mandato judicial, el cual, para su cumplimiento se le estipuló un término de cuarenta y ocho (48) horas, transcurriendo un interregno aproximado a los dos (2) meses, sin que hasta la fecha se evidencie en el plenario documento alguno que demuestre dicho cometido.

En ese orden de ideas, es pertinente recordar que la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, por cuanto es en dicho trámite donde se evalúa la responsabilidad subjetiva. Presupuesto que en el caso de marras se halla tipificado, y que conduce a esta Corporación a ratificar la decisión contenida en la providencia de fecha 17 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 17 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que impuso en su ordinal primero de la parte resolutive, sancionar por desacato a la Directora de la NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 15 de mayo de 2019.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 1º de agosto de 2019. Acta N° 099.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada